

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1489

Proceso: Verbal Venta Bien Común
Radicación: 2022-00383-00
Demandantes: José Agustín Barona Mahecha y Olga María Barona De Tapiero
Demandados: José Luis Barona Mahecha y Luz Marina Barona Mahecha

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el **Certificado del registrador** de instrumentos públicos que revele la situación jurídica del bien inmueble objeto de controversia –inciso 2 del artículo 406 del C.G.P.—

2. Alléguese al plenario el dictamen pericial que trata el inciso 3 del artículo 406 ibidem, en los estrictos términos ahí establecidos, ello por cuanto pese a que se mencionó que se allegó al plenario, el juzgado no lo evidenció dentro de los anexos de la demanda.

3. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario, pese a que la demanda se impetró durante la vigencia del mentado Decreto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 089 DE HOY 09-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f3f2fce73cb7ddf10fa1fdf0f0847df6edb5185fde52e8271e0fbd9ad7492**

Documento generado en 07/06/2022 10:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1490

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Radicación: 2022-00387-00
Demandante: Dolores Lemos de Bueno
Demandada: Jaime Andrés Valderruten Rincón

Reunidos los requisitos legales de los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, el juzgado libra auto admisorio dentro del presente asunto.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que por conducto de apoderada formula **DOLORES LEMOS DE BUENO**, identificada con C.C. 29.086.974 contra el señor **JAIME ANDRÉS VALDERRUTEN RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.166

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 760012041003 del Banco Agrario de Colombia**, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos. (Inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 CGP).

SEXTO: PREVENIR al demandado que deberá continuar consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales señalada en el numeral anterior, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 4° del Artículo 384 C.G.P.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada **MONICA BOTERO O¹**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 089 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f389284453a7f35162a3f0e8da3c41d0897d03a655930a868a21773624cf87d**

Documento generado en 07/06/2022 10:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1487

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00377-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandados: GLF Comercializadora S.A.S. y Manuel Fabian Amaya Valencia

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (Nos. 00000290734 y 00000698662), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, identificado con el NIT. 900.406.150-5 y contra **GLF COMERCIALIZADORA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.488.407-3, y **MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA**, identificado con la C.C. 1.118.284.679, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00000290734

1. Por la suma de \$ **62.213.360** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. **00000290734** con fecha de vencimiento 06 de mayo del 2022.

1.1 Por la suma de \$ **5.073.677** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día 25 de octubre de 2021 y hasta el día 25 de abril de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

1.2 Por la suma de \$ **776.958** por concepto de **INTERESES DE MORA**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día 26 de abril de 2022 y hasta el día 03 de mayo de 2022.

1.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital del numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**07/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Adelantar proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO COOMEVA S.A.**, identificado con el NIT. 900.406.150-5 y contra **GLF COMERCIALIZADORA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.488.407-3, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 00000698662:

2. Por la suma de **\$ 19. 739.243** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 00000698662 con fecha de vencimiento 06 de mayo del 2022.

2.1 Por la suma de **\$ 1.341.324** por concepto de **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa vigente al momento de hacer uso disponibilidades monetarias, a partir del día 27 de noviembre de 2021 y hasta el día 25 de febrero de 2022, calculados sobre el capital insoluto.

2.2 Por la suma de **\$ 766.604** por concepto de **INTERESES DE MORA**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día 26 de febrero de 2022 y hasta el día 06 de mayo de 2022.

2.3 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el capital del numeral 2, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**07/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2.4 **NEGAR** el mandamiento de pago por las sumas descritas en el pagaré No. 00000698662 respecto del señor **MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA** como quiera que el mismo no firmó dicho título valor en nombre propio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**¹, para actuar en representación de la parte actora en el trámite de la presente ejecución.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 089 DE HOY 09-06-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbf409093558c35cb698f22d3c6a6f7244cd1090f4e3f2c1439e165ab236cdf**
Documento generado en 08/06/2022 10:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 1488

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2022-00377-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandados: GLF Comercializadora S.A.S. y Manuel Fabian Amaya Valencia

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de **placas:** JPM 206, **color:** plata aurora, **modelo** 2020, **clase:** Camioneta, **marca:** Chevrolet captiva wagon registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, denunciado como de propiedad del demandado **MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA**, identificado con la C.C. 1.118.284.679.

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **MANUEL FABIAN AMAYA VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.284.679, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 130.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **GLF COMERCIALIZADORA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.488.407-3, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 180.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los establecimientos de comercio denominados: **"L.F SPORT"**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1132365, de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y de propiedad del demandado **GLF COMERCIALIZADORA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.488.407-3.

LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 089 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae626751b6945048949c1fb7713ea120deb58a74589feda42f3748269702a33**

Documento generado en 07/06/2022 10:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1390

Proceso: Verbal Sumario– Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 2020-00645
Demandante: Betty Montaña Muñoz y Otro
Demandado: Transporte Recreativos LTDA y Otros.

1. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en debida forma, cumpliendo los requisitos de los artículos 82,83, 84, 85 y 89, así como el 390 y S.S. del Código General del Proceso, el juzgado procederá de conformidad con su admisión.

2. Ahora bien, los demandantes BETTY MONTAÑO MUÑOZ y MARÍA ALEJANDRA CADAVID MONTAÑO allegaron solicitud de amparo de pobreza junto con el escrito de demanda, pues bien, atendiendo a que dichas solicitudes se ajustan a lo regulado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el despacho procederá de conformidad a concederles dicho amparo. No obstante, frente al señor CARLOS ENRIQUE CADAVID MOTAÑO no se resolverá el amparo dado que se desistió de las pretensiones de la demanda respecto del mismo.

3. Finalmente, frente a la solicitud de medida cautelar solicitada previo a su decreto, se procederá a fijar caución para que sea prestada por la parte demandante, en un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** de mínima cuantía instaurada por las señoras **BETTY MONTAÑO MUÑOZ** y de **MARÍA ALEJANDRA CADAVID MONTAÑO**, identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 31.897.096 y 67.032.991 respectivamente, y en contra de i) **ALBEIRO GÓMEZ ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.637.683, ii) **SANDRA PATRICIA BOTIA** con cédula de ciudadanía No. 31.992.245 y iii) **TRANSPORTES RECREATIVOS LTDA**, identificada bajo NIT. 800.055.154-4.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor del artículo 390 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 391 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores **BETTY MONTAÑO MUÑOZ** y **MARÍA ALEJANDRA CADAVID MONTAÑO**.

SÉPTIMO: FIJAR caución que el demandante deberá prestar por el valor de SIETE MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.022.500), equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO DÍAZ ANGULO**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**EN ESTADO Nro. 089 DE HOY 09-08-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

CAROLINA MARIA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1de85ad52e90f6403f26b4785c0fde0d21c028981eec95b18575c15af4300e3**

Documento generado en 07/06/2022 10:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>